



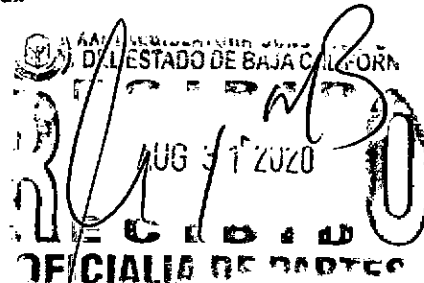
4391
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

MB MIGUEL...
BUJANDA

Iniciativa de reforma a la Ley de la CEDH-BC, para prever la obligación de la Comisión de realizar recomendación o acuerdo de no responsabilidad de carácter complementaria en formato de lectura fácil, en asunto relacionado con persona con discapacidad intelectual.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA



El suscrito diputado, integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía:

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 45 Y 46 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para prever la obligación de la Comisión de realizar recomendación o acuerdo de no responsabilidad de carácter complementaria en formato de lectura fácil cuando ésta trate sobre un asunto en el que sea parte alguna persona con discapacidad intelectual; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha norma fundamental establece.

Asimismo, acorde a su párrafo segundo, *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

La Constitución federal de igual forma dispone en el párrafo tercero de dicho precepto, que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y*



garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es en ese contexto, como parte de tales derechos humanos se encuentra el relativo al acceso a la información y documentación que proviene de una autoridad, ello conforme a las bases, principios y a lo dispuesto por la propia Constitución federal y los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como en los términos que establezcan los ordenamientos legales aplicables, los cuales ineludiblemente tendrán que estar en armonía con dicha norma fundamental.

Dicho derecho, así como cualquier otro, es obligación de las diversas autoridades, *promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos* en el ámbito de sus competencias, lo cual en ocasiones puede suceder que indebidamente se infrinja, por ejemplo, si las autoridades incumplen con su obligación constitucional de adoptar las medidas conducentes dentro de sus atribuciones para asegurar que las personas puedan hacer efectivos sus derechos.

Situaciones de esta índole pueden llegar a presentarse tratándose de grupos de la sociedad, como lo son por ejemplo las personas con discapacidades intelectuales, si en cuanto a el ejercicio de su derecho a acceder a la información y documentación, las autoridades no adoptan las medidas conducentes, para asegurar dentro de su ámbito competencial, que puedan hacerlo efectivo, lo cual implica que se implementen las medidas que les sean atribuibles para que dichas personas puedan comprender el contenido de un documento en algún asunto que les atañea.

En el ámbito internacional, ha habido significativos avances entorno a estas temáticas, implementándose políticas y explicitándose medidas en los respectivos marcos normativos, a fin de dar certeza a sus destinatarios en cuanto a la permanencia de las mismas como instrumentos encaminados a asegurar que las personas con alguna



discapacidad intelectual puedan ejercer efectivamente su derecho de acceso a la información y documentación correspondiente.

Para tal efecto, se ha instaurado en el plano internacional el denominado formato de lectura fácil,¹ lo cual cabe resaltar que a pesar de que aún resulta novedoso en nuestro país, en otros países goza de un importante desarrollo, especialmente en el continente europeo,² en beneficio de la efectividad del derecho al acceso a la información y documentación de las personas con discapacidad intelectual.

Al respecto, de acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad, hacia lo cual se ha podido avanzar precisamente mediante políticas como el denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto.

Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible, mediante la elaboración de uno de lectura fácil, en el que es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo.

En ese tenor, es el caso que tratándose de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, órgano encargado en el ámbito estatal de la protección, observancia y promoción de los derechos humanos que

¹ Así, la Asociación europea Formely International League of Societies for Persons with Mental Handicap (ILSMH) ha emitido las directrices europeas para facilitar la lectura.

² Entre los esfuerzos más relevantes de la materia podemos destacar: la emisión de la Declaración de Cáceres sobre lectura en el siglo XXI, emitida en abril de 2006; las directrices de servicios para personas con discapacidad en bibliotecas, emitidas por la *International Federation of Library Associations and Institutions*; las directrices de la Confederación Española de Organizaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual; las publicaciones de fácil lectura de la *Easy to Read Foundation* de Suecia; y las publicaciones de la Organización *Inclusion Europe*, en conjunto con la Asociación Europea de Asociaciones de Personas con Discapacidad Intelectual y de sus Familias.



amparan las disposiciones jurídicas, de conformidad con el artículo 7, apartado B de la Constitución local y la ley estatal de la materia, se considera que una medida de la naturaleza expuesta, con mayor razón resulta susceptible de implementarse en la labor sustantiva que realiza dicho organismo en cuanto a las recomendaciones y en su caso acuerdos de no responsabilidad que en el ámbito de sus atribuciones emite, a fin de facilitar el entendimiento de éstas por las personas con diversidades funcionales intelectuales, tratándose de aquellas resoluciones que incidan en su esfera jurídica o tengan que ver con la presentación de un recurso en el que dichas personas sean parte.

Ello, ya que es un deber de las autoridades adoptar mecanismos que dentro de su ámbito de atribuciones garanticen igualdad para las personas con discapacidad intelectual y no discriminación, como lo son por ejemplo los formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto por el órgano garante en un asunto que afecte su esfera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la **tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

Criterio en el cual se determinó que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

En ese sentido, y como muestra de lo expuesto, es de mencionarse que tratándose del ámbito judicial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha determinado que cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactarse la misma



bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, en concordancia al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte que se encuentra contenido en la tesis de rubro: **SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO,**³ de la cual se desprende lo precisado con antelación.

Partiendo de todo lo expuesto, se observa que dicha medida consistente en la emisión de una recomendación o en su caso acuerdo de no responsabilidad de carácter complementaria en formato de lectura fácil es susceptible de positivarse como una obligación tratándose de las que dicte la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Para tal efecto, se propone reformar los artículos 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, para adicionar un párrafo a cada uno de dichos preceptos, en los que respectivamente se establezca que cuando la recomendación o en su caso el acuerdo de no responsabilidad que emita dicho organismo versen sobre un asunto en el que sean partes personas con alguna discapacidad funcional intelectual, deberán redactarse una complementaria en formato de lectura fácil, que estará determinado por la discapacidad concreta, sin sustituir la estructura que se utilice en dicha recomendación.

Ello, teniendo como premisa que el valor fundamental que prima, sin distinción alguno, es el derecho por parte de las personas con discapacidad intelectual a comprender lo resuelto en una instancia que incida en su esfera jurídica, en aras precisamente de hacer realmente

³ Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) de la Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro I, diciembre de 2013, tomo I, con número de registro 2005141, derivada del amparo en revisión 159/2013.



efectivo el derecho fundamental de acceso a la información para las personas con discapacidad intelectual, en cuanto a pugnar las autoridades, en la especie el órgano garante, por hacer lo correspondiente para que dichas personas, además del acceso al contenido de lo determinado en sus resoluciones, también lo puedan comprender.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 45 Y 46 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 45.- (...)

(...)

(...)

(...)

Cuando la recomendación verse sobre un asunto en el que sean partes personas con alguna discapacidad funcional intelectual, deberá redactarse una complementaria en formato de lectura fácil, que estará determinado por la discapacidad concreta, sin sustituir la estructura que se utilice en dicha recomendación.

Artículo 46.- (...)

Cuando el acuerdo de no responsabilidad referido verse sobre un asunto en el que sean partes personas con alguna discapacidad funcional intelectual, deberá redactarse de forma



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

MB MIGUEL...
BUJANDA

Iniciativa de reforma a la Ley de la CEDH-BC, para prever la obligación de la Comisión de realizar recomendación o acuerdo de no responsabilidad de carácter complementaria en formato de lectura fácil, en asunto relacionado con persona con discapacidad intelectual.

complementaria en formato de lectura fácil, que estará determinado por la discapacidad concreta, sin sustituir la estructura que se utilice en dicho acuerdo.

Artículo Transitorio

Único: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 31 de agosto de 2020.

Suscribe

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ

Se anexa comparativo de reforma.





COMPARATIVO DE REFORMA:

[Artículo Único.- Se reforman los artículos 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, para quedar como sigue:]	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador General, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.	Artículo 45.- (...)
En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.	(...)
Cada proyecto de recomendación será sometido al Presidente de la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación el Visitador General.	(...)
De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa al Presidente de la	(...)



Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.	Cuando la recomendación verse sobre un asunto en el que sean partes personas con alguna discapacidad funcional intelectual, deberá redactarse una complementaria en formato de lectura fácil, que estará determinado por la discapacidad concreta, sin sustituir la estructura que se utilice en dicha recomendación.
Artículo 46.- En el caso de que no se cuenten con elementos de convicción suficientes para tener por comprobado que las autoridades y servidores públicos hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el acuerdo de no responsabilidad respectivo.	Artículo 46.- (...) Cundo el acuerdo de no responsabilidad referido verse sobre un asunto en el que sean partes personas con alguna discapacidad funcional intelectual, deberá redactarse de forma complementaria en formato de lectura fácil, que estará determinado por la discapacidad concreta, sin sustituir la estructura que se utilice en dicho acuerdo.
Artículo Transitorio Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	